



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2503/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula**

Fecha de presentación del recurso

**11 de diciembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**13 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...el día 23 de noviembre del año 2018 realice solicitud de acceso a la información por medio electrónico a los correos electrónicos oficiales de la unidad de transparencia municipal de Sayula, Jalisco [transparencia.sayula@gmail.com](mailto:transparencia.sayula@gmail.com) [transparencia@sayula.gob.mx](mailto:transparencia@sayula.gob.mx) y no obtuve respuesta alguna a la fecha hoy 11 de diciembre del año 2018.

AGRAVIOS COMETIDO: NO SE RESPETA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 16, ADEMÁS YA VAN VARIAS OCASIONES QUE PASA ESTO ES POR ESE MOTIVO QUE SE HAN INTERPUESTO VARIOS RECURSOS DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO..." (sic)



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA PARCIAL**

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor



**RESOLUCIÓN**

Se sobresee

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en posteriores ocasiones, se apegue a los plazos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2503/2018**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2503/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho presentó solicitud de información a través del correo oficial de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

*"...Por medio de la presente le solicito a el Departamento de Transparencia de Sayula Jalisco – Sujeto Jalisco- la siguiente información:*

1.- *Copia de los contratos de prestación de servicios entre el Sujeto Obligado y los Artistas o agrupaciones musicales o Sonideros que laboran el 26 de Febrero del 2017 en el CASINO CLUB DE LEONES.*

*(.....)*

39.- *Copia del libro de caja en formato .-xls o .odt- Tabela de Calculacion de el evento de 26 de Febrero del 2017 en el CASINO CLUB DE LEONES. ..." sic*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta en sentido **Afirmativo Parcial**.

3. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el

siguiente agravio:

*"...el día 23 de noviembre del año 2018 realice solicitud de acceso a la información por medio electrónico a los correos electrónicos oficiales de la unidad de transparencia municipal de Sayula, Jalisco [transparencia.sayula@gmail.com](mailto:transparencia.sayula@gmail.com) [transparencia@sayula.gob.mx](mailto:transparencia@sayula.gob.mx) y no obtuve respuesta alguna a la fecha hoy 11 de diciembre del año 2018.*

*AGRAVIOS COMETIDO: NO SE RESPETA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 16, ADEMÁS YA VAN VARIAS OCASIONES QUE PASA ESTO ES POR ESE MOTIVO QUE SE HAN INTERPUESTO VARIOS RECURSOS DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO..."*  
(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial de este instituto [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 12 doce del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 2503/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **2503/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y

demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos señalados para ese fin, el día 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/1472/2018**, según obra a foja 15 quince a 16 dieciséis de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación**, respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, ninguna de ellas se manifestó a favor de llevar a cabo la misma, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 35 treinta y cinco de actuaciones.

7. Con fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 17 diecisiete del mismo mes y año, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se presentó la solicitud	23 de noviembre de 2018
Fecha de limite para la notificación de respuesta	05 de diciembre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	14 de enero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	11 de diciembre de 2018
Días inhábiles	20 de diciembre de 2018 a 04 de enero de 2019 Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción I y II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...el día 23 de noviembre del año 2018 realice solicitud de acceso a la información por medio electrónico a los correos electrónicos oficiales de la unidad de transparencia municipal de Sayula, Jalisco [transparencia.sayula@gmail.com](mailto:transparencia.sayula@gmail.com) [transparencia@sayula.gob.mx](mailto:transparencia@sayula.gob.mx) y no obtuve respuesta alguna a la fecha hoy 11 de diciembre del año 2018.

*AGRAVIOS COMETIDO: NO SE RESPETA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 16, ADEMÁS YA VAN VARIAS OCASIONES QUE PASA ESTO ES POR ESE MOTIVO QUE SE HAN INTERPUESTO VARIOS RECURSOS DE REVISIÓN SUJETO OBLIGADO..."*  
(sic)

Del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado admite que se generó y notificó respuesta fuera del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que en el momento en que se presentó el medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado aún no había notificado respuesta a la solicitud de información, excediendo el término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, sin embargo, con fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado generó y notificó respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico que proporcionó el entonces solicitante para tales efectos, lo que deja sin materia el presente recurso de revisión, por lo que debe ser sobreseído.

Aunado a esto, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se notificó el informe de ley, generado por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que esta manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo la parte recurrente fue omisa a lo ordenado, por lo que **se entiende tácitamente conforme con la información que le fue entregada.**

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en posteriores ocasiones, se apegue a los plazos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado

que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en posteriores ocasiones, se apegue a los plazos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

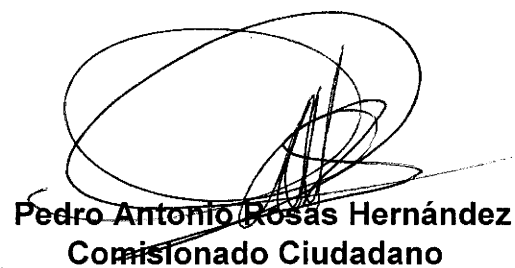
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2503/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----